

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año	96



FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs.vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 DE OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 683.

Hallándose depositada á cargo de Cristóbal Figueroa, vecino de esta capital, una burra que fué encontrada sin dueño que la custodiara en la calle de la Judería, en la noche 3 del corriente por Manuel Rodriguez, se hace saber al público para que la persona que se crea con derecho á reclamarla, se presente al Comisario de Vigilancia de esta capital, por quien se le entregará si es que justifica su pertenencia.

Córdoba 12 de Junio de 1852.—El Gobernador, Estevan Leon y Medina.

Circular núm 684.

Hallándose depositada á cargo de D. Manuel Garate, vecino de esta ciudad, una burra cuyo dueño se ignora, se hace saber al público para que la persona que se crea con derecho á reclamarla, se presente al Comisario de Vigilancia de esta capital, por quien le será entregada si es que justifica su pertenencia.

Córdoba 12 de Junio de 1852.—E. G., Estevan Leon y Medina.

Circular núm 531.

Ignorándose el paradero de 3 privilegios de Juros correspondientes á las vinculaciones que disfruta D. Gaspar Pineda y Reinoso, desde el año de 1821, en que fueron remitidos á Madrid para su liquidacion, recurre á este mi autoridad á fin de que la persona en cuyo poder se encuentren, se

sirva presentarlos en la Secretaría de este Gobierno, para que por este medio puedan llegar á poder del interesado.

Los documentos que se buscan son los siguientes.

1.º El privilegio de un Juro de 4,500,000 mrs. de principal y 75,000 mrs. de renta de 20,000 el millár, en cabeza de D. Diego Rodriguez de Córdoba, su data en Madrid á 9 de Agosto de 1602.

2.º El de 2,680,000 mrs. de principal y 434,000 mrs. de renta á razon de 20,000 el millar en cabeza de Pedro Sanchez Ortiz.

3.º El de 4,749,700 mrs. de principal y 69988 mrs. de réditos á 25000 el millar, por escritura fecha en Madrid á 6 de Junio de 1651, en favor del vinculo fundado por D. Diego de Portugal, é impuestos todos sobre las alcabalas de Córdoba y su partido.

Al efecto he dispuesto se inserte en este periódico oficial por 3 veces con intervalo de 10 dias para los fines que van indicados.

Córdoba 7 de Mayo de 1852.—E. G., Estevan Leon y Medina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Jaen.

Circular núm. 682.

De acuerdo con lo mandado en la Real órden 7 de Junio de 1850, ha señalado esta Comision provincial el dia 5 del próximo Julio para dar principio á las oposiciones de sus vacan-

tes y proveer la superior de niños de la ciudad de Cazorla, dotada con 5300 rs., la elemental de niñas, dotada con 2667 en la misma ciudad, y otra elemental y de niñas tambien en Quesada dotada con 2000 rs. á mas de la casa y retribuciones de reglamento.

Jaen 3 de Junio de 1852.—El Presidente, Felix Sanchez Fano.—Antonio Maria Guijon, Srio.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Secretaría de la Sala de Gobierno.

Circular núm. 680.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 28 de Mayo último la Real orden siguiente.

«En 23 de Marzo de 1845 se circuló á los Regentes de las Audiencias la Real orden siguiente:—Para que los establecimientos de beneficencia no se crean privados injustamente de las mandas y legados que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus disposiciones testamentarias, se ha servido resolver la Reina Ntra. Sra, en vista de lo solicitado por la Junta municipal de esta Corte, y de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, que los Escribanos públicos, ó los Notarios reales en su caso, al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubieren otorgado, la espidan asimismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para dichos establecimientos, ó dén fé negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase; y que si no espidieren la primera copia á instancia de los interesados, dentro de un mes contado desde el fallecimiento del testador, faciliten en los tres dias inmediatos, la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos sin exigir derechos, al Gefe político de la provincia respectiva para que adopte las disposiciones convenientes.—Y habiéndose dirigido al Ministerio de la Gobernacion el Gobernador de la provincia de Toledo, quejándose de la irregularidad con que se cumple este servicio, y proponiendo al mismo tiempo algunas medidas que en su concepto podrian hacerle mas ventajoso á los establecimientos de beneficencia, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se encargue el mas puntual y exacto cumplimiento de la espresada circular de 23 de Marzo de 1845, pudiendo las Juntas de beneficencia reclamar, por conducto de los Gobernadores ante los Jueces de primera instancia, siempre que adviertan alguna falta ú omision por parte de los escribanos ó notarios, para que sin causar gastos ni costas á las Juntas sean aquellos apremiados en la forma que proceda.»

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este

superior Tribunal de la preinserta Real orden acordó su cumplimiento y que se circule á VV. por medio de los Boletines oficiales para su inteligencia, puntual observancia y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 7 de Junio de 1852.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Puentegeñil.

Circular núm. 678.

D. Francisco de Borja Padilla, Alcalde Constitucional y Comandante de Armas de esta villa.

En el sorteo celebrado en ella el dia 6 del corriente mes de los mozos que en 30 de Abril de 1851 cumplieron 19 años, ha sido comprendido Pedro Rey, hijo de Manuel y Maria Sanchez, defunta, no descubierto aun su paradero, y de sus resultas no pueda hacerle la citacion personal prevenida en el art. 64 del proyecto de ley de reemplazo vigente; para los fines que procedan se le cita, llama y emplaza para que á las 7 de la mañana del dia 20 de indicado mes que continúa, dia señalado por el art. 8 del Real decreto fecha 6 de Marzo último para la declaracion de soldados, se presente ante el Ayuntamiento de esta dicha municipalidad á ser tallado y filiado, á no tener motivo que le escluya del servicio, si no fuere legítima la excepcion que alegare, apercibido que si dejare de asistir le parará el perjuicio que haya lugar, en conformidad á lo dispuesto en el art. 106 del mencionado proyecto de ley.

Dado en Puentegeñil y Junio 8 de 1852.—Francisco de Borja Padilla.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Posadas.

Circular núm. 681.

D. José Ortega Fajardo, Teniente segundo y Alcalde Constitucional interino de esta villa.

Debiendo procederse por la Junta Pericial de la misma á la clasificacion y evaluacion de la riqueza territorial y pecuaria, y á la formacion del padron que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1853, prevengo á todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, censos y ganadería, y á los colonos y arrendatarios que en el término de 15 dias, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real instruccion de 6 de Diciembre del mismo año; en el concepto que de no verificarlo ó de no hacerlo con la debida veracidad, incurrirán en las penas que establece el art. 24 de dicho Real decre-

to, y perderán el derecho á reclamar de agravios en la evaluacion de sus utilidades, segun se determina en el art. 16 del Real decreto de 4.º de Agosto de 1848.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Posadas á 8 de Junio de 1852.—José Ortega.—Tomás de Torres, Secretario.

ASOCIACION ESPAÑOLA

DE PADRES DE FAMILIA

para redimir la suerte de soldado en la quinta actual, depositando las suscripciones en el Banco Español de San Fernando ó en sus comisionados de provincia, y respondiendo además de las cuotas de suscripcion el

EXCMO. SR. CONDE DEL RETAMOSO.

La quinta decretada en 6 de Marzo último, llama diez mil hombres á las armas. Los padres de los mozos sorteables que en este llamamiento quieran redimir la suerte de sus hijos por una cantidad menor á la prefijada por la ley, deberán adherirse á esta empresa, mediante á que el Excmo. Sr. conde del Retamoso responde con sus capitales y crédito del total valor de las suscripciones á fin de alejar todo recelo.

Conocida en España y en el extranjero esta casa por su probidad y garantías, es de esperar que, vuelta la confianza al seno de las familias, se acojan con avidez las siguientes bases:

Primera.—El precio de suscripcion para quedar libre del servicio militar, con sujecion á las bases de este prospecto, se fija en uno de los tres modos siguientes:

1.º *Por ochocientos rs. vn. de entrada.*—Los mozos sorteables que al tiempo de suscribirse depositen 800 rs., deberán satisfacer además, en el caso de que les toque la suerte de soldado, dos mil ochocientos reales en el término de cuarenta dias, contados desde el en que fueren declarados soldados.

2.º *Por mil doscientos rs vn. de entrada.*—Los que al tiempo de suscribirse depositen 1,200 rs. vn., satisfarán en el caso de que les toque la suerte de soldado, mil quinientos rs. vn. en el mismo plazo de los cuarenta dias.

3.º *Por mil setecientos rs. vn. libertad absoluta.*—Los que depositen 1,700 rs. quedarán absolutamente libres del servicio sin necesidad de ningun otro desembolso.

Segunda.—Los que quieran suscribirse para gozar de los beneficios de esta asociacion, depositarán en el Banco Español ó en sus comisionados en las provincias una de las cantidades

detalladas en los tres casos anteriores, precisamente antes del dia 6 de Junio de este año, que es designado para el sorteo.

Tercera.—Esta asociacion, con sujecion á las bases de este prospecto, pagará al gobierno los seis mil reales que fija la ley para quedar libres del servicio de las armas y entregará la licencia absoluta á los suscritores á quienes por su número quepa la suerte de soldado.

Cuarta.—Para que los suscritores tengan una triple seguridad, además de la que ofrece el hacerse los depósitos en el Banco Español de San Fernando, y responder de ellos la respectable casa referida, se establece desde luego que no se podrá disponer de dichos depósitos, sin cumplir previamente los compromisos que se contraen por este prospecto; en la inteligencia de que si por causas imprevistas é inevitables y ajenas á la voluntad de la asociacion no pudiera esta realizar su pensamiento, devolverá á los suscritores sus cuotas respectivas, en virtud del recibo, esceptuando el 10 por 100 para cubrir y hacer frente á los crecidos gastos á que tiene que atender.

Quinta.—Es obligacion de los suscritores el reclamar ante el ayuntamiento y demas autoridades las escepciones y otros actos del sorteo, que ofrezcan dudas, parándoles de no hacerlo el perjuicio á que haya lugar en justicia.

Sesta.—El suscriptor que habiendo depositado una de las cantidades fijadas en los dos primeros casos, y que constituyen la obligacion de entregar otra segunda, no lo verificase en el plazo señalado de los cuarenta dias, no tendrá derecho á reclamacion ni indemnizacion alguna, ni tampoco la tendrán todos aquellos á quienes no toque la suerte de soldado.

Séptima.—El suscriptor declarado soldado, deberá acreditarlo en debida forma ante la asociacion.

Octava.—Los recibos que dará el Banco á los suscritores para resguardo de sus depósitos, contendrán las bases de las obligaciones recíprocas.

Novena y última.—La asociacion recibirá y contestará las reclamaciones que se le dirijan en carta franca á la calle de Fuencarral, núm. 7, cuarto principal.

Madrid 1.º de Mayo de 1852.

NOTA. Para los mozos encantarados en los pueblos á quienes ha tocado el entero en el sorteo verificado de las décimas, se abre una suscripcion aparte, cuyas bases se anuncian por medio de otro prospecto.

Los comisionados de la empresa darán las esplicaciones necesarias.

Por la asociacion española,
F. Simón y Roca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm 670.

D. Estevan Leon y Medina, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta provincia, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer término á D. Francisco Gamero y Salgado, vecino de Palma, para que dentro de 9 dias se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultasen en la causa que en esta Subdelegacion de Rentas, y testimonio del infrascripto se le sigue por haber impedido cierto registro que intentó hacer la autoridad local, y desacato á la misma; en la inteligencia que de no verificarlo, seguirá la causa sus trámites, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 5 de Junio de 1852.—
Estevan Leon y Medina.—Por mandado de S. S.,
Antonio José de Ulierte.

AVISOS.

LA ESPAÑA LITERARIA.

Periódico semanal bajo la direccion de D. GASPAR RUESTES, abogado del ilustre colegio de esta corte.

Instruccion, recreo, educacion, noticias oficiales y de interés general, modas.

PROSPECTO.

La redaccion de la España Literaria no se propone tanto hacer una publicacion como fundar un periódico que reasuma las buenas ideas de nuestro siglo sin dejar de ser una lectura popular y amena.

Casi todos nuestros periódicos de crédito son publicaciones de editores: son las letras en circulacion mercantil: una literatura que ajusta sus cuentas con los dedos, y que madruga mucho porque quiere ganar: de los pensamientos hace letras, y esas letras se venden.

La España Literaria ni lo censura ni lo aplaude. Espone un hecho para establecer una diferencia. El periódico que aqui se anuncia no tie-

ne aritmética, no tiene dedos. No irá á mendigar elogios de nadie: no habrá gacetillas, no habrá club.

La redaccion de La España Literaria se propone fundar un periódico circunspecto y curioso, intelectual y recreativo. Cuenta con los elementos materiales y de doctrina para sostenerle, y esto la basta.

PARTE MATERIAL.

Constará el periódico de ocho páginas de impresion, forma y papel iguales al presente prospecto con grabados y viñetas.

REGALO.

La España Literaria verá la luz el primer Jueves del próximo Junio, y á los Sres. suscritores que lo sean antes de esta época, se les enviará *gratis*, con cada número, cuatro páginas en octavo, del célebre Emilio, ó la Educacion, obra purgada en la parte religiosa.—El plan de Rousseau está adoptada en todos los colegios de Europa.

La obra podrá encuadernarse aparte. Al fin de cada año se enviarán á los Sres. suscritores lujosas cubiertas, asi para el Emilio, como para la coleccion del periódico.

PRECIOS.

En Madrid, llevado á casa de los Sres. suscritores. . . 5 rs. al mes.
En provincias, franco de porte. 6
En Ultramar y en el extranjero. 10

A voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes, situadas en esta Ciudad.

Unas casas núm. 9 en la calleja de Mota.
Otras núm. 5 en las de la cuesta de Pedro Mato.

Id. núm. 6 en la calleja de la Cabeza, barrio de Tras-Castillo.

Casas núm. 15 en la que dicen de los Pastores, en S. Miguel.

Otras núm. 32 en la calle de Lineros, ó del Potro.

Otras marcadas con el núm. 26 en la calle nueva de Consolacion.

Quien quisiere hacer proposiciones al efecto, se servirá avistarse con D. Ambrosio Crespo y Gomez, Procurador de este número que vive calle de Jesus María núm. 13, inmediato á las Tendillas.

CORDOBA.—Imprenta de D. Juan Manté,

CALLE DE LA LIBRERÍA NÚM. 11.